



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 8 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 114/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de Gran Canaria en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) que lo habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; artículo 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97, de delegación de funciones de la Administración de la CAC a los Cabildos en materia de carreteras).

Tratándose de una función delegada, este Organismo ha entendido que las reglas procedimentales a cumplir son las aplicables a la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. artículo 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el artículo 22.13 de la

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros y Cabrera Ramírez.

Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente artículo 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 21 de febrero de 2000 por J.J.F.C., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa regulados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la pérdida del control y subsiguiente colisión del vehículo del interesado, al pasar por encima de una gran mancha de aceite, que cubría toda la vía y se extendía muchos metros en ella, cuando circulaba sobre las 19.00 horas por la carretera C-811, a la altura del p.k. 4.1, el día 31 de agosto de 1999, no pudiendo evitar el accidente al estar la mancha en semicurva y ser su presencia totalmente inesperada.

El reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado; lo que desestima la PR al entender que el hecho lesivo sucede por la actuación de un tercero, de cuyo vehículo se desprendió el aceite causante del accidente, sin que sea exigible responsabilidad al prestatario del servicio por haberse realizado éste correctamente.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

El interesado en las actuaciones es en efecto J.J.H.C., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (cfr. artículos 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha dicho.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en el Dictamen 122/2001, emitido a solicitud del mismo Cabildo que recaba el presente, dándose por reproducidos los razonamientos que las fundamentaban.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante (cfr., por todos, Dictamen 101/2001, Punto 1 del Fundamento III).

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y del daño en éste, con un determinado costo de reparación. Y que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina y, en especial, con la causa alegada de los mismos.

Asimismo, en principio existe relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta todo el día e incluye el mantenimiento y limpieza de las carreteras para impedir la existencia de vertidos en ellas o, en su defecto, retirarlos de ellas, requiriéndose la vigilancia necesaria, en medios y

frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente tal limpieza, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento.

3. Como se dijo, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero, de cuyo coche, al parecer por accidente, se desprendió el aceite que causó aquél quebrándose totalmente el nexo causal ya que, al desconocerse cuando sucedió el vertido y haberse realizado correctamente las funciones del servicio que aquí interesan, no se responde al no disponerse de tiempo para limpiar aquél, ni ser exigible, por lo repentino e inmediato de su aparición al paso del vehículo accidentado, que la vigilancia lo detectase.

Ahora bien, esta argumentación no puede aceptarse, de acuerdo con lo antes indicado sobre la forma en que han de realizarse las funciones de vigilancia y limpieza de las vías, o bien, visto el deber de la Administración de demostrar la incidencia de los motivos que aduzca para eludir su responsabilidad, según ha expuesto reiteradamente este Organismo y se recoge en recientes Sentencias de los Tribunales, teniéndose al efecto en cuenta tanto el momento en que aconteció el accidente que aquí interesa y que éste no fue el primero provocado por el aceite vertido en la vía, como que aquél sucedió en un momento en que no se prestaban las funciones contratadas, realizadas sólo en jornada laboral.

Por eso, dando por supuesto que no puede alegarse quiebra del nexo causal por la conducta del afectado, cosa que acertadamente no hace la PR, tampoco procede, aun suponiendo que el mismo se deba a un vertido por causa de otro accidente precedente -del que nada se sabe porque el que sí consta es el de una moto por idéntica causa-, que se aduzca para fundamentar el deber del interesado de soportar el daño que la presencia del aceite en la vía fue tan breve que no hubo tiempo material para limpiarlo, o bien, que apareció allí tan repentinamente que no existió oportunidad de detectarlo por una vigilancia adecuada.

En efecto, no sólo existe inactividad probatoria de la Administración al respecto, sino que, en realidad, está comprobado que no se realizaban las funciones de vigilancia en horas anteriores al accidente y no había posibilidad alguna de que detectara el vertido y aún menos de que se limpiara, estando también probado que su presencia no fue repentina o inmediata al paso del coche del interesado.

En definitiva, no hay razones que apoyen la desestimación de la reclamación; antes bien, se dan los requisitos legales precisos para que deba estimarse, especialmente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, de modo que ha de indemnizarse al reclamante en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado, según facturas presentadas al efecto por el interesado.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, de acuerdo con lo previsto en el actual artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, Punto 2, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en cuantía determinada en la forma allí expresada.